



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Rad No. 11001 40 03 005-2022-00946-00

ACCIONANTE: DEISSY MAYERLY RAMOS RAMOS

ACCIONADA: COMPENSAR EPS y COLFONDOS A F.P.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la accionante que radicó el dieciséis (16) de mayo de 2022 derecho de petición con radicado No. EN20220000200643 ante COMPENSAR EPS.

Agregó que, el 6 de septiembre de ese año formuló una solicitud ante COLFONDOS F.P.

Las accionadas no han dado respuesta a sus solicitudes.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a las accionadas respondan sus solicitudes.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veintitrés (23) de septiembre del año ante (consecutivo 08 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Así mismo, se vinculó a COLPENSIONES y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

A través de apoderado judicial, dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido adujo que dio respuesta a la petición de la parte accionante el veintiséis (26) de septiembre de 2022. Adjuntó comunicación enviada a la dirección de notificación maye19@outlook.com.co. Sostuvo que no existe vulneración al derecho fundamental invocado puesto que se dio respuesta en los términos de la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia.

COLFONDOS S.A.

Refirió que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, dado que ha otorgado respuesta a la petición presentada por la actora, el día 16 de septiembre de 2022 y por ello el presente amparo carece de objeto para su continuidad.

Indicó además que: *“Póliza previsional: Entre la compañía de seguros COLFONDOS S.A, suscribieron una póliza previsional (artículo 108 de la Ley 100 de 1993), para para la cobertura de los siguientes siniestros: •Pago de suma adicional por invalidez •Proceso de pérdida de capacidad laboral. Litis consorte necesario: Por ser quien asume los riesgos de invalidez y muerte del afiliado, es imperativo que se vincule como Litis consorte necesario a Compañía de Seguros Bolívar. La compañía en mención, conforme a la póliza previsional es la encargada de asumir los subsidios por invalidez y sobrevivencia, pago de incapacidades y realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral*

Por último, informo que los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral están en cabeza de la compañía de Seguros Bolívar en virtud de la póliza previsional suscrita con el fondo de pensiones y cesantías.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Adujo que la solicitud elevada en esta acción constitucional no puede ser atendida favorablemente por la entidad, por no resultar ser de su competencia administrativa y funcional, pues, le corresponde únicamente

al AFP Colfondos, dar contestación a la petición radicada en sus dependencias, solicitando así su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva (Pdfs. 12 a 15).

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que

la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. **(Sentencia atrás citada)**

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3. Formulada una petición, la autoridad pública o el particular queda sujeta al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. (Ley 1755 de 2015)

4.- CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera la actora le es vulnerado por las accionadas, al no brindar respuesta oportuna a la petición que elevó el 16 de mayo y 6 de septiembre de 2022.

En efecto, se encuentra que la parte actora, formuló derecho de petición el 16 de mayo de 2022 ante COMPENSAR EPS, en donde puso de presente que su *“papa Edilberto Ramos Sánchez (...) a estado pidiendo una cita con medicina laboral para una perdida de capacidad laboral (...) para pasarlo al fondo de pnciones Colfondos (Sic) y le a sido negada la atención por tanto no hemos podido hacer nada en Colfondos (...) les agradezco me puedan colaborar”*.

También se encuentra acreditado que el 6 de septiembre de 2022 (pdf 04 a 06), la quejosa formuló una petición ante Colfondos en donde puso de presente que su *“padre Edilberto Ramos, quien hoy es paciente de cáncer (...) fue diagnosticado y por ende remitido a estudios de medicina laboral”*, solicitando *“el estudio de pensión por invalides de forma en que lo ordena la ley o se le haga la devolución de sus aportes a pensión”*.

Por su parte, Compensar EPS, allegó la comunicación de fecha 26 de septiembre de 2022, en donde dando respuesta a la solicitud de la quejosa, le informa *“Cordialmente informamos que revisada la solicitud, encontramos que el Sr. Edilberto registra afiliación ante Compensar E.P.S., como Beneficiario no siendo esta la población objeto de gestión por medicina laboral. Los servicios que presta el equipo de Medicina Laboral de Compensar E.P.S. son calificación de origen de la enfermedad para determinar si la patología es derivada de la actividad laboral o es de origen común y remisión al fondo de pensiones a los afiliados cotizantes con incapacidad laboral prolongada. Estas prestaciones aplican para afiliados cotizantes al Régimen Contributivo de Salud En atención a su solicitud le informamos que medicina laboral de Compensar E.P.S. no puede acceder favorablemente a su petición en referencia. Así pues, si su intensión consiste en iniciar el respectivo trámite de calificación de la pérdida de capacidad, será necesario, que realice su solicitud ante la siguiente entidad: Junta Regional de Calificación de invalidez”*; contestación en donde se resuelve de fondo la solicitud.

Colfondos allegó la comunicación de fecha 16 de septiembre de 2022 en donde en respuesta a la petición de la promotora, le informa *“En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere reconocimiento pensional a favor de Edilberto Ramos Sánchez identificado con cedula de ciudadanía 80381424, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así: Para proceder con el estudio de pensión por invalidez el afiliado debe presenta un concepto desfavorable de rehabilitación, el cual es emitido por la EPS, posterior a esto debe formalizar su solicitud de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) ante este*

Fondo de Pensiones, a fin de determinar la condición y la fecha de estructuración de la invalidez en la que se encuentra, mediante el diligenciamiento y entrega de la siguiente documentación (...)"; respuesta en donde se resuelve de fondo la solicitud.

Ahora, si bien no aparece que dichas respuestas hubiesen sido notificadas a la demandante, el Despacho efectuó tal laborío remitiendo las mismas a la dirección electrónica informada por la quejosa en su demanda.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho

superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que las accionadas durante el trámite constitucional respondieron de fondo la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por DEISSY MAYERLY RAMOS RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ad1a3b6bc6faae3fb9908a4171703783db15ff1ba014f25501c3541a7b53dd**

Documento generado en 06/10/2022 11:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>